

Guarda-Ria, señalar á cada Capitan el parage que para echarle estuviere destinado por Prior, y Consules.

XI. Tambien estará al cuidado del Guarda-Ria, que ningun Navio se halle sin tener abordo de noche, y dia á lo menos un Muchacho capaz de poder por sí solo largar, ó picar un Cable, Calabrote, ó Cabo, quando lo pidiere la necesidad; para por este medio evitar los daños que de no largarse, ó picarse á tiempo se pudieran ocasionar, los quales serán del cargo de los Capitanes que dexaren sus Navios sin esta prevencion, y además multados por cada dia en que faltaren, en diez ducados de vellon, aplicados á beneficio de la misma Ria.

XII. Todo Navio que estuviere en el Surgidero, deberá tenerse amarrado á quatro Amarras, por lo menos, las dos á los Arboles, y Palanquetes de Tierra, y las otras dos á dos Anclas que sean suficientes, la una por Proa, y la otra por Popa, y estas con sus Boyas, y Orinques, y prolongadas al medio de la Ria en baxa Mar.

XIII. Siempre que el Guarda-Ria reconociere estar proxima alguna creciente, y corriente de aguas por mucha lluvia, ó nieves, deberá cuidar de pasar por enfrente de los Navios de la Ria, y llamando á sus Capitanes (ó en falta de estos á los que en ellos estuviere de guardia) prevenirles les echen nuevas Amarras, como se les manda, y ordena en el numero sesenta y nueve del capitulo veinte y quatro de sus obligaciones; y de qualquiera omision que en esto tengan, dará cuenta á Prior, y Consules, para imponer multas, y castigar segun convenga á qualquiera inobediente.

XIV. En qualquiera acontecimiento de incendio de Navio, ó Navios del Surgidero, deberá todo Marinero acudir al socorro prontamente con sus Valdes, que les vá ordenado tengan sobre cubiertas, y con las demás prevenciones necesarias, sin la menor omision, ni negligencia; en que el Guarda-Ria andará con la mayor vigilancia, solicitando el remedio de los daños.

XV. Tambien deberán los Marineros, en desamarrandose accidentalmente algun Navio, acudir á asegurarle, y ponerle amarrado con la debida diligencia, y prontitud; en cuyo cumplimiento el Guarda-Ria pondrá tambien el cuidado posible.

XVI. Asimismo será de la obligacion de todos los Marineros, que estando de guardia, ó en otro qualquiera tiempo observaren, ó vieren quitar algunos Orinques á las Anclas, ó robar Mercaderías, el vocear, y dar cuenta á sus dueños, procurando reconocer los Agresores, y el Guarda-Ria acudirá al mas pronto remedio de semejantes excesos, y no le pudiendo poner por sí, dará cuenta á Prior, y Consules como le queda prevenido.

XVII. Ningun Marinero, Barquero, ni otra persona será osada á quitar Orinque á Ancla alguna, ni menos á cortar Amarra de las que los Navios tengan dadas á tierra, so pena de que justificandose lo contrario con solo un testigo de vista, será condenado en treinta dias de Carcel, y veinte ducados de multa por la primera vez, y por la segunda doblado, y lo mismo se enten-

derá para con qualquiera que soltare, ó afloxare en cosa, ó parte, algun Cable que estuviere dado á Arboles, y Palanquetes de tierra (con el pretexto de amarrar tambien en ellos sus mismos Navios, ni por otro alguno).

XVIII. Quando se diere carena, ó se limpiare algun Navio, ú otra embarcacion, deberá hacerse en los parages para ellos señalados, y no en otros; y para en estos casos se ordena, que el fuego para cocer la Brea, haya de ponerse á sesenta pies de distancia de la embarcacion.

XIX. Por calentarse los Navios en las carenas, se ordena, que los que necesitaren de ellas, tengan en su operacion sobre la cubierta seis Valdes llenos de agua, y dos Lambaces, y con ellos tres personas, capaces de acudir á usar de la agua, siendo necesaria.

XX. Si algun Capitan, ó dueño de Navio, estuviere detenido en esta Ria con él, por falta de viaje, durante un año, ó la mayor parte de él, se le obligará á darle carena.

XXI. Quando por el motivo expresado en el numero antecedente, de larga detencion, ó el de falta de carena, ú otro qualquier defecto, se hallare algun Navio en esta Ria anegado, ó con grave necesidad de repararse, deberá su Capitan, ó dueño apartarle de ella, para que no cause el menor embarazo; y en el caso de que por considerarle innavigable, ó ser el daño irreparable, no pudiere apartarle, y sacarle del Surgidero, y fondo comodamente, estará tambien obligado dicho su Capitan, ó dueño á romperle, y deshacerle quanto antes, en el termino que se le señalare por Prior, y Consules, quienes lo mandarán executar de oficio á cuenta del Capitan, ó dueño, si estos fueren omisos; y en cumplimiento de esto, y lo demás (como vá advertido), celará, y cuidará el Guarda-Ria, para que por lo distante que está el Surgidero de Oliveaga de esta Villa, y que con este motivo no pueden verlo todo Prior, y Consules con la brevedad que algunos casos requieren, no dexen de llevar cumplido efecto lo que vá ordenado, y demás que convenga al buen regimen, y conservacion de la Ria, que tanto importa al Comercio, y Navegacion de este Puerto.

XXII. Si algun Gabarrero sacare de los Churros señalados, ú de algunos Navios Lastre, ó Zaborra, que quiera guardar para otros Navios; en este caso, á otro dia que lo ponga sobre el Muelle, deberá apartarlo de él, dexandole libre en la distancia de diez y seis pies; pena de que no lo haciendo así, se le sacará por cada dia de detencion medio ducado de vellon de multa, á que le obligará el dicho Guarda-Ria, celando en esto como en todo lo demás, el puntual cumplimiento, como, y por las razones que quedan prevenidas, so las penas, y apercibimientos que van puestos, y de que será privado de oficio, y condenado en los daños que por su omision, ó negligencia se causaren.

CAPITULO XXVIII.

DE LOS CARPINTEROS CALAFATES; SU NUMERO, CALIDADES QUE DEBERÁN TENER; Y DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR.

Núm. I. Por haverse experimentado algunos daños de la impericia de los Maestros Carpinteros-Calafates, y sus Oficiales, en las carenas que han dado hasta aquí á los Navios, y demás embarcaciones de los Surgideros de este Puerto, exponiendolos á la total pérdida de ellos, su tripulacion, y carga, sin embargo de los excesivos sueldos que han llevado; para su remedio se ordena, y manda, que de aqui en adelante no se admitan por este Consulado mas Maestros Carpinteros-Calafates, que hasta el numero de quatro; y que estos se elijan por el Prior, y Consules (precedido examen formal por personas inteligentes que antes nombrarán) los quales debaxo de juramento declararán sobre la suficiencia de cada pretendiente, y segun lo que resultare, se procederá á despachar, ó no, el Titulo á cada uno.

II. No deberá ser admitido ninguno al ejercicio de tal Maestro Carpintero-Calafate, ni darsele Titulo, sin que conste haver trabajado por lo menos, durante ocho años en la facultad de Carpintero de Navios, y otras embarcaciones, y servido al mismo tiempo, ú despues de Aprendiz Calafate durante dos años, y seis de Calafate Oficial; prefiriendo siempre para la admision, y dar el Titulo, á los mas hábiles, y experimentados en ambos ejercicios; y sobre todo, se atenderá, y dará la preferencia á los que fueren Maestros Constructores de Navios, si los hubiere, siempre que concurriere alguno que lo fuere, con otro, ú otros que sean meros Carpinteros-Calafates.

III. Al tiempo que así fueren nombrados, y se les entregaren sus Titulos, deberán jurar ante Prior, y Consules, de cumplir exactamente con las obligaciones de su oficio en las carenas, y obras que se les encargaren, y de hacerlas firmes, y duraderas.

IV. Por quanto los que fueren tales Maestros Carpinteros-Calafates han de responder á lo bien, ó mal obrado en las carenas; será de su cargo, y cuidado elegir para la manobra de ellas los Oficiales mas hábiles que pudieren hallar, y sean de su satisfaccion; haciendolos trabajar incesantemente en todas las horas que el tiempo, situacion en que se hallare la Nao, y las Maréas lo permitieren; y de lo contrario se baxará de sus salarios á los Maestros el importe de los daños que se averiguare haverse causado por omision, y falta de cuidado.

V. Tambien será del cargo de los Maestros Carpinteros-Calafates el asistir personalmente á las carenas, y demas obras que se les encomendaren, repasando por sí mismos al tiempo de la operacion, toda la obra que los Oficiales fueren executando por su direccion, y con especialidad las tablas de los costados, y cubiertas, clavos, cavillas, rumbos, y demas reparos, que sean necesarios para la mayor firmeza, y seguridad de la embarcacion; pena de que los tales Maestros Carpinteros-Calafates, que en esto, y en lo demas de su

cargo fueren omisos, hayan de pagar con sus bienes todas las Averias, y demás daños que por defecto de la carena se justificare haver recibido el Navio, y su carga.

VI. Ninguno de los Maestros Carpinteros-Calafates podrá admitir á trabajar á jornal á Oficial alguno, que no le conste primero haver exercido de Aprendiz en el Oficio de Calafate, por lo menos el tiempo de dos años, con Maestros de esta Ria, ú de otra, y que por consiguiente se halle capaz de executar segun arte lo que se le mandare.

VII. Qualquiera Comerciante, Dueño, ó Director de Navios que necesite carenar alguno, podrá elegir á su voluntad el Maestro Carpintero-Calafate que quisiere entre los quatro que para ello tendrán Titulo en esta Ria, y no á otro de ella; pero si por la dificultad, entidad, ó mayor seguridad de la obra pareciere al tal Dueño, ó Director del Navio ser conveniente el traer otro Maestro Carpintero-Calafate de fuera de esta Ria, para reconocerla, perficionarla, ó tomar su dictamen, lo podrá hacer á su costa.

VIII. Por cada dia que el Maestro Carpintero-Calafate se ocupare en su ejercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, estado de Navio, y Maréas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y á los Oficiales capaces que hayan de ocuparse (que serán los muy precisos en numero, y no mas) habiendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagará por cada dia de los de fuego, ó carena á once reales de vellon; y los dias que se ocuparen unos, y otro en calafatear cubierta, y costados, de cintas para arriba; á saber, al Maestro once reales de vellon; y á los Oficiales ocho; al Aprendiz que tuviere puesto el Maestro el dia de fuego, ó carena, seis reales de vellon, y los demás dias á quatro; y de estas cantidades no se ha de exceder en manera alguna por unos, ni por otros, ni han de poder pedir, ni pretender otra cosa.

IX. Para que á los Maestros, Oficiales, y Aprendices sean bien pagados sus salarios, y jornales respectivos, segun va prevenido, y arreglado en el numero precedente; se ordena, que haya de ser de su obligacion el trabajar, y hacer trabajar en las carenas, y demas reparos, todas las horas en los dias que se ocuparen; porque quando por el tiempo, Maréas, ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para abaxo, lo deberán hacer en la cubierta, y altos del Navio, ó en los parages, y cosas que puedan, tocantes á su facultad, y que el Dueño, ó Director de él les mandará.

X. Siempre que en algun Navio, Patache, Gabarra, ó Barco se ocuparen algunos Carpinteros en reparos, se les pagará estando el Navio en flote; á saber, al Maestro diez reales de vellon por cada dia, al Oficial siete y medio, y al Aprendiz quatro; pero si la obra fuere en tierra, ó la embarcacion estuviere varada, se pagará por su jornal, á razon de seis reales, y no mas á cada Oficial.

CAPITULO XXIX.

DE LOS GABARREROS, Y BARQUEROS, GABARRAS, Y BARCOS;
SUS OBLIGACIONES, Y FLETES, QUE SE LES DEBERÁN
PAGAR.

Núm. I. Por quanto acontece en esta Ria, que los Navios de mayor porte hacen sus cargas, y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciendose las Mercaderías desde los Muelles á los Navios, y desde estos á los Muelles, en Gabarras, y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia que por defecto, y mal galafate de las dichas Gabarras, y Barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños notables muchas Mercaderías, sin quedar recurso á sus dueños para cobrar de los Gabarreros, y Barqueros, ni de los á quien pertenecen semejantes embarcaciones el importe de los tales daños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena, y manda, que las Gabarras, y Barcos, que hayan de ocuparse en llevar, y traer Mercaderías en esta Ria, hayan de tener por lo menos el Buque, Medidas, y Marca, que previene la Ordenanza de esta Noble Villa.

II. Siempre que alguna Gabarra, ó Barco haya de recibir Mercaderías, el Gabarrero, ó su dueño ha de estar obligado á tenerla estanca, de manera, que la poca agua que calare, no pueda causar daño alguno á las Mercaderías.

III. Tambien estará obligado el Gabarrero, ó Barquero á asistir á bordo de la Gabarra, ó Barco, desde que empezare á cargar, con su Pala de chicar, ó sacar agua, sin apartarse hasta entregar su caga; pena de que si por defecto de la Gabarra, ó Barco, ú omision, y ausencia del Gabarrero, ó Barquero, se causaren algunas Averías en ellas, las hayan de pagar con las mismas Gabarras, ó Barcos (sean suyos, ó no) hasta lo que alcanzaren; y por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso, por su daño, y menoscabo, contra los demás bienes de los dichos Gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

IV. Siempre que los tales Gabarreros conduxeren Mercaderías desde estos Muelles abordo de los Navios, serán obligados á entregar toda su carga al Capitan, Piloto, ó persona destinada á recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el Flete, y de responder por lo que faltare de la dicha carga.

V. Quando qualquiera Gabarrero, ó Barquero cargare abordo de su embarcacion qualesquiera Mercaderías comestibles, como Polvora, Aguardiente, Grasas, y demás generos expuestos á incendiarse; no podrá tener fuego en su Gabarra, ó Barco, ni usar de Pipa de fumar durante esté abordo; pena de diez ducados de vellon por cada vez que lo hiciere, y de pagar de sus bienes los daños, que por causa del fuego ocasionare.

VI. Por acostumbrarse tambien por los Gabarreros en esta Ria, el salir con sus Gabarras de vacio, al encuentro de los Navios que vienen subiendo á los Sur-

gideros de ella, para con la señal que hacen de arribarse á sus costados, ó tocarlos, pretender ser los primeros en recibir, y conducir su carga á los muelles de esta Villa, sin tener atencion á si son seguras, ó defectuosas las Gabarras, queriendo obligar á los Capitanes á que sin embargo de hallarse muchas de ellas sin carena, y con conocido riesgo, les den sus cargas por antelacion contra su voluntad, y exponiendolas á dañarse en su transporte, originandose de todo esto las diferencias, pleytos, y otras malas consecuencias que hasta aqui se han experimentado entre los Capitanes, dueños de las Mercaderías, Gabarreros, y dueños de las Gabarras: Para evitarlas en adelante, se declara, ordena, y manda, que la preferencia en cargar las Gabarras subsista, segun la tal costumbre de ser las primeras las que antes abordaren, y tocaren á los costados de los Navios; pero con la circunstancia precisa de que las tales sean de las calidades, y seguridad que se previenen en el numero segundo de este capitulo; y con la de que siempre que los Capitanes reconocieren que alguna, ó algunas Gabarras, que primero le abordaron, tengan poca seguridad, por falta de calafate, ú otra causa que manifieste riesgo, las deberán desechar, aunque hayan llegado de los primeros; y podrán tomar para su descarga las que hallaren bien acondicionadas á su satisfaccion, aunque lleguen posteriormente, sin que los tales Gabarreros, ó Barqueros de las asi desechadas por defectuosas, puedan pretender la antelacion, y menos formar question ni pendencia sobre ello con los Capitanes, ni amenazarlos en manera alguna; pena de que por cada vez que dichos Gabarreros, ó Barqueros contravinieren á lo referido, serán multados en veinte ducados de vellon, y se procederá contra sus personas criminalmente á todo lo demás que hubiere lugar por Derecho.

VII. Quando los Gabarreros, ó Barqueros huvieren cumplido exactamente con la conduccion, y entrega de las Mercaderías, en la misma forma que las recibieron, y mostraren sus recibos, segun, y como vá prevenido en este capitulo; los Comerciantes, y demás personas á quien pertenecieren, serán obligados á pagarles luego, y sin dilacion alguna, los Fletes que abaxo se expresarán, que son los mismos que hasta ahora se han acostumbrado pagar, por considerarse proporcionados; á saber:

VIII. Por el Flete de cada Gabarra que viniere cargada de qualquiera genero de Mercaderías, de Bacallao, Grano, Ropería, y todo lo demás de Comercio (yá sea á Granel, ó en Barricas, Fardos, Caxones, y yá de otra manera) de uno de los Surgideros que hay en esta Ria, desde el Barrio, ó Astillero de Zorroza, hasta los Muelles de esta Villa, se pagarán diez y seis reales de vellon sin que puedan pretender los dichos Gabarreros, ni Barqueros otra cosa de Pescadas, Granos, ni demás que por via de Adeala han querido algunas veces llevar.

IX. Por el Flete de cada Gabarra que por accidente se cargare desde enfrente de la Isla de San Nicolás, y Convento de Carmelitas Descalzos, y sus cercanías, has-

ta los Muelles de esta Villa, se pagarán veinte y quatro reales de vellon.

X. Por la que se cargare, tambien por accidente, y viniere desde dentro de la Barra, y cercanías de la Villa de Portugalete, hasta los dichos Muelles de esta, se pagarán treinta reales de la misma moneda.

XI. Por los Fletes de las Gabarras que se cargaren en la Rentería de esta Villa con fierro, para echarlo en alguno de los Navios de los Surgideros que hay hasta la Grua, se pagará á razon de quatro maravedis de vellon por cada quintal macho.

XII. Por las Gabarras que con Fierro tomado en la Rentería, ó Muelles de esta Villa, fueren cargadas á entregarlo en Olaveaga, hasta Zorroza, se pagarán de Flete á razon de seis maravedis de vellon por cada quintal macho.

XIII. Por el Fierro que se conduxere desde la Rentería, y Muelles de esta Villa, hasta enfrente del Convento de Carmelitas Descalzos de la Isla de San Nicolás, se pagará á ocho maravedis de vellon, por cada quintal macho.

XIV. Del Fierro que se transportare desde los mismos embarcaderos de esta Villa, hasta enfrente de la de Portugalete, y sus cercanías, se pagará á razon de doce maravedis de vellon por cada quintal macho.

XV. Por cada quintal de Fierro que se cargare en las Renterías de Zubileta, y Asua, para conducirlo á Olaveaga, y sus cercanías, se pagará de Flete á doce maravedis de vellon.

XVI. Por lo que se cargare tambien en dichas Renterías, para esta Villa, ó la de Portugalete, se pagará igualmente á razon de doce maravedis de vellon por cada quintal macho.

XVII. Por el Flete de cada Saca, y Añino de Lana que se cargare en los Muelles de esta Villa, para hasta la Grua, Olaveaga, y Barrio de Zorroza, se pagarán doce maravedis de vellon.

XVIII. Por el de las que se llevaren desde los dichos Muelles de esta Villa hasta enfrente de la Isla de San Nicolás, y sus cercanías, se pagarán á razon de diez y seis maravedis de vellon por cada Saca.

XIX. Por el Flete de cada una de las que se conduxeren desde los mismos Muelles, hasta los de Portugalete, y sus cercanías, veinte y quatro maravedis de vellon.

XX. Por los Fletes de las Gabarras que conduxeren otras diversas Mercaderías, de Granos, y otras cosas, desde los dichos Muelles de esta Villa, á los Surgideros de Olaveaga, Zorroza, Isla de San Nicolás, Villa de Portugalete, y sus cercanías, se pagarán las mismas cantidades que van señaladas respectivamente para las Gabarras que conduxeren Mercaderías desde los Surgideros dichos, hasta los expresados Muelles de esta dicha Villa.

XXI. Quando algun Capitan, ó Maestre de Navio, ó Patache se valiere de Gabarra para sacar Lastre de su embarcacion, pagará por el Flete de dicha Gabarra diez y seis reales de vellon; siendo del cargo del Gabarrero el ponerlo en el parage donde señalare el Guarda-Ria;

y quedando con la obligacion, y cuidado de volverlo á llevar al Navio siempre que el dicho Capitan se lo pidiere, y pagandole nuevamente igual Flete; pero en el caso de que dicho Capitan le diga, y prevenga desde luego, que no necesita de ello para otra vez, será el Lastre sacado para el Gabarrero en propiedad, en lugar del Flete que havia de ganar de su saca, y conduccion; porque en este caso no deberá llevar alguno, ni pagarsele por el Capitan.

XXII. Todas las veces que algun Capitan, ó Maestre de Navio se valiere de Gabarra, para carenar su Navio, ú otra cosa, pagará por la ocupacion del primer dia, diez y seis reales de vellon, y las demoras de los dias subsiguientes, á razon de seis reales; sin que el Gabarrero tenga obligacion de asistir personalmente.

Todo lo qual, segun, y como se contiene en los veinte y nueve capitulos antecedentes, y numeros, en cada uno de ellos comprehendidos, es quanto nos parece lo mas usual, util, y conveniente, así al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y aumento de la Real Hacienda, como á esta Universidad, y Casa de Contratacion, sus Comerciantes, y Navegantes, buena fé del Comercio, y mayor claridad, y justificacion en los tratos, negociaciones, y demás incidentes que se puedan ofrecer; que son los fines que hemos tenido presentes, y que deseamos se consigan; sin que nos nueva pasion, ni otro intento: Y así lo juramos en debida forma de Derecho, sujetandolo á la censura de Junta General de Comercio, á que lo remitimos para su correccion, y enmienda si lo necesitare, en conformidad de las que quedan citadas, en cuya virtud fuimos nombrados, y lo firmamos en Bilbao á doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis años. D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta. D. Luis de Ibarra y Larrea. D. Joseph de Zangroniz. D. Emeterio Thellitu. D. Joseph Manuel de Gorordo. D. Antonio de Alzaga.

Revision y dictamen.

Como nombrados en virtud de Junta General de Comercio del dia catorce de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y seis, por los Señores Prior, y Consules, y Consiliarios de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, usando de la facultad que se nos concedió; hemos visto, y reconocido por menor, y con toda la reflexion, y cuidado que pide, y requiere una materia tan dilatada, y seria; la Ordenanza formada en veinte y nueve capitulos, divididos en sus numeros, y con buena disposicion, por las seis personas que para ello se nombraron, con quienes hemos tenido repetidas conferencias: Y habiendo tambien conferido sobre el tenor de todo con otros hombres de negocios, y personas de la primera inteligencia, ciencia, conciencia, y experiencia de esta dicha Villa y reflexionandolo entre nosotros mismos: Nos parece que quanto se comprehende en dicha Ordenanza, y sus veinte y nueve capitulos, es muy arreglado, y conforme al estilo presente de este Comercio; y que de que quede establecido por tal Ordenanza, y se

observe, guarde, y cumpla, será muy útil, y conveniente al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, aumento de la Real Hacienda, y provecho de los Comerciantes, y Navegantes, así Naturales, como Forasteros, y Etrangeros de esta dicha Villa, por las buenas, y ciertas reglas que se les dán, para que con mas facilidad, justificacion, y acierto, procedan, y corran en sus tratos, negociaciones, y Navegaciones, pues se destierran algunas diferencias que ocasionaban en algunos casos variedad de opiniones que havian introducido la mutacion de los tiempos, y cavilacion humana; y por las providencias que se ponen en la conservacion, y buen uso de las embarcaciones, y de la Ria, y Barra de este Puerto, sin que se nos ofrezca que añadir, ni quitar cosa alguna, antes bien conformandonos con ello en todo, y por todo, y con lo que se nos previene en la citada Junta en que fuimos nombrados, lo remitimos á los Señores Prior, y Consules, para que usando de la facultad que tambien se les concedió en ella, acudan al Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Real, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla, á solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion, que todo necesita, y á que se debe sujetar; para que conseguida (como se desea y espera de su Real piedad, y justificacion) tenga la debida validacion. Este es nuestro sentir, y lo que alcanzamos á nuestro leal saber, sin pasion ni otra mira, que la de el acierto, y demas que dexamos expresado; y así lo juramos en debida forma de Derecho, y lo firmamos en Bilbao á diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete años. D. Joseph de Allende de Salazar. D. Ignacio de Barbachano. D. Matheo Gomez de la Torre. D. Joseph de Eguia.

AUTO.

En el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, á veinte dias del mes de Julio, y año de mil setecientos y treinta y siete; los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Prior, y Consules de ella, por Testimonio de mi el infraescrito Escribano su Secretario, en vista de la Ordenanza, formada por los nombrados, en virtud de Juntas Generales de Comercio, de los dias trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos, y treinta y cinco, y cinco de Enero del año proximo tambien pasado de mil setecientos, y treinta seis, y del sentir que en vista de ella dan, los que para su examen, y revision se nombraron, en virtud de igual Junta General de Comercio, de catorce de Diciembre de dicho año proximo pasado, en que (conformandose con ella) la remiten á sus Mrds. dixerón: que debian de mandar, y mandaron, que yo el dicho Escribano Secretario entregue á sus Mrds. con la brevedad posible copia feehaciente de dicha Ordenanza, y sentir, y un Testimonio en relacion de dichas Juntas, y nombramiento, con insercion de los Acuerdos que de esto tratan, para con uno, y otro, y Poder que están prontos á otorgar en virtud de la facultad que se les dió por la ultima de dichas Juntas, acudir al

Rey nuestro Señor, (que Dios guarde) y Señores de su Rey, y Supremo Consejo, y Camara de Castilla, á solicitar la Real Aprobacion, y Confirmacion de dicha Ordenanza: Y por este su Auto así lo proveyeron, y firmaron sus Mrds. D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Antonio de Sugadi. D. Francisco de Barbachano. Ante mí: Balthasar de Santelices. Concuerta este Traslado con sus Originales, que en mi poder, y Oficio quedan, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado por los Señores Prior, y Consules en su Auto que va compulsado, en fé, signo, y firmo yo el sobredicho Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, publico, del Numero, y Consulado de esta dicha Villa de Bilbao, en ella á seis de Agosto de mil setecientos y treinta y siete años, en estas doscientas y noventa y seis fojas. En Testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.

Prosigue la Real Confirmacion.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello informó el Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corregidor de ese Señorío, teniendo presentes los capitulos de las referidas Ordenanzas, que á este fin se le remitieron con provision de diez y ocho de Septiembre de este año, y lo que en razon de todo se dijo por el nuestro Fiscal; por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre proximo pasado, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, hechas, y formadas por D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. Joseph Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. Joseph de Zangroniz, y D. Emeterio de Lillitu, vecinos, y Comerciantes de esa Villa, personas á este fin nombradas por vos dicho Prior, y Consules de esa Universidad, y Casa de Contratacion, en virtud de los Acuerdos celebrados en los dias trece, y quince de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco; cinco de Enero, y catorce de Diciembre de el de mil setecientos y treinta y seis, que despues se revistaron, en conformidad de otro de veinte de Diciembre del mismo año por D. Joseph de Allende Salazar y Gortazar, D. Ignacio de Barbachano, D. Matheo Gomez de la Torre, y D. Joseph de Eguia, vecinos y Comerciantes asimismo de esa Villa, personas tambien nombradas, que así mismo van insertos: Y queremos que los veinte y nueve capitulos comprehendidos en las dichas Ordenanzas, se observen, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene: A excepcion de lo que se propone, y ordena en el diez y siete, al numero cincuenta y quatro, por el que sin embargo de lo que en él se previene, de que constando, que el caudal del Dote de la Muger de ta Persona, ó Comerciante que huviere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros Acreedores se le haya ya primeramente satisfecho; justificandose por la dicha Muger haver entrado despues en poder del refe-

rido su Marido el importe de su Dote, pueda esta tener derecho, y accion para repetirlos: En cuya conformidad, y no en otra las aprobamos, como va dicho: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, qualesquier, así de esa Villa, como de todas las demás, y Ciudades de estos nuestros Reynos, y Señoríos, hagan observar, y guardar dichos veinte y nueve Capitulos, y que no se vaya contra su tenor, y forma en manera alguna, baxo de las penas, y multas en ellas impuestas: Y para su mas puntual observancia, y que llegue á noticia de todos, las hará el nuestro Corregidor de ese Señorío publicar en las Plazas, y sitios acostumbrados de esa Villa que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo, en esta Villa de Madrid á dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. El Obispo de Malaga. D. Francisco de Portell. Doctor D. Bartholomé de Henao. D. Tomás Melgarejo. D. Pedro Juan de Alfaro. Yo D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, D. Juan Antonio Romero. Theniente de Chancillér Mayor, D. Juan Antonio Romero.

Uso del Señorío.

He visto la Real Provision de su Magestad, librada por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en la Villa, y Corte de Madrid, á instancia, y Pedimento del Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, su fecha dos de este mes, refrendada de D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, por la que se aprueban, y confirman sin perjuicio del derecho del Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado las Ordenanzas en ella preinsertas, y se manda, que su contexto se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ellas se previene, para el regimen, y gobierno de la referida Universidad, y Casa de Contratacion, exceptuando lo que se propone, y ordena en el numero cincuenta y quatro, del capitulo diez y siete, cuya inteligencia, y practica viene propuesta en la expresada Real Provision. Y hallo, que su observancia, uso, y cumplimiento no se opone á las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Y como su Sindico General, con Consulta, así lo siento, y firmo en Bilbao á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. D. Antonio Phelipe de Andirengoechea. Licenciado D. Antonio Ventura de Oteya.

Autos de publicacion.—Peticon.

D. Juan Joseph de Goytia, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa, y en su nombre parezco ante Vm. en la

via, y forma que mas haya lugar por Derecho, y digo: Que en cumplimiento de lo acordado en diferentes Juntas de Comercio, se han hecho nuevas Ordenanzas, con la claridad, y expresion correspondiente al buen regimen, y gobierno de la referida Universidad, y Casa de Contratacion, las que se hallan aprobadas, y confirmadas por su Magestad (Dios le guarde) como resulta de este Real Despacho, librado por los Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla en dos de este mes, que con el uso de uno de los Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío exhibo, y juro; con el que cortesmente requiero á Vm. las veces en Derecho necesarias, para que le mande guardar, cumplir, y executar, segun, y como en él se previene, y manda: A Vm. pido, y suplico, que dandose por requerido, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute el referido Real Despacho, y Ordenanzas en él preinsertas, y que para su mayor observancia, se publiquen en los sitios, y parages acostumbrados de esta expresada Villa, para que su contexto, y tenor llegue á noticia de todos, sin que en ningun tiempo puedan licitamente alegar ignorancia, segun, y como se ordena, y manda por el insignuado Real Despacho; pues es Justicia, que la pido y para ello, etc. D. Juan Joseph de Goytia.

AUTO.

Por presentada; y en su vista, y del Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas en él insertas, y su uso que refiere; el Señor Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por Testimonio de mí el infraescrito Escribano, estando en Audiencia publica, dixo: Que obedeciendo, como obedecia, con el respeto debido, á dicho Real Despacho, debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, baxo de las penas que expresa; y con apercibimiento de que se procederá contra contraventores á lo demás que haya lugar: Y que para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, se haga saber, y publique, con Caxas, y Pifanos, á voz de Pregonero, segun, y como se manda por dicho Real Despacho, en los parages publicos acostumbrados de esta dicha Villa: Y que mediante lo dilatado de dichas Ordenanzas, se haga saber en los Pregones, que se leerán, para su mejor inteligencia, y publicacion, en el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa, mañana, á la hora que se señalare, en presencia de los que quisieren concurrir, para los efectos que haya lugar: Y por este su Auto así lo proveyó, mandó, y firmó su Mrd. en Bilbao á diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Ante mí: Balthasar de Santelices.

Vando.

Doctor D. Domingo Nicolás Escolano, del Consejo

de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los Mercaderes Trantantes, y Comerciantes, Maestros de Navios, vecinos, residentes en esta Noble Villa de Bilbao, y demás, á quienes en qualquiera manera toca, ó tocar pueda; que ante mí, y por Testimonio del infraescrito Escribano, se ha presentado un Real Despacho de Aprobacion, y Confirmacion de Ordenanzas ultimamente hechas por la Universidad, y Casa de Contratacion de ella, con el uso dado por uno de los Señores Síndicos Generales de este dicho Señorío, con su Consultor; y que por mí se ha obedecido, y mandado cumplir, guardar, y executar, so las penas que expresa, y que para que llegue á noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia, se publique con Caxas, y Pifano, por voz de Pregonero, en los parages acostumbrados de esta dicha Villa, como por dicho Real Despacho se previene; y que los que se quisieren enterar con mas individualidad del tenor de dichas Ordenanzas, acudan oy á las dos de la tarde al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, donde se bolverán á leer, y publicar en presencia de los que concurrieren, para los efectos referidos, y demás que haya lugar. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. Por su mandado: Balthasar de Santelices.

Fee de publicacion.

Certifico yo el infraescrito Escribano de su Magestad, publico del Numero de esta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion; que en cumplimiento del Auto antecedente, oy dia Viérnes, veinte que se cuentan de este mes de Diciembre, y año de mil setecientos y treinta y siete, entre ocho, y nueve horas de la mañana, se publicó este Vando á con de Pifano, y Caxas, por voz de Francisco de Castro, Pregonero público de ella, en su Plaza Mayor, en el Portal de Zamudio, despues en la Plazuela, y consiguientemente en los Arenales, todos quatro sitios publicos, y acostumbrados de esta dicha Villa, para dár, y publicar semejantes Vandos, y Pregones; haviendose manifestado en cada uno de dichos sitios, por mí, y por Joseph de Orueta y Gastetuaga, Ministro, Alguacil, Portero de dicha Universidad, y Casa de Contratacion (que anduvo en mi asistencia) las Ordenanzas, confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) que en dicho Auto, y demás antecedentes se refieren, para que por todos se pudiesen ver, y reconocer, á que

concurrieron en todas partes muchas personas; y fueron Testigos á todo lo referido Damian de Urquina, Domingo de Landera, y Joseph de Garategui, vecinos, y residentes en esta dicha Villa: Y para que conste, en fe de verdad lo firmé, y lo firmó tambien el dicho Ministro, Joseph de Orueta y Gastetuaga. Balthasar de Santelices.

OTRA.

Tambien doy fé, que dicho dia veinte de Diciembre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, para mas entero cumplimiento del Auto antecedente, y de la publicacion de dichas Ordenanzas, y Real Despacho, en que estan insertas, acudí á las dos de la tarde, como por él, y por el Vando pregonado se manda, al Salon de dicha Universidad, y Casa de Contratacion: Y que habiendo concurrido á dicha hora al referido Salon los Señores D. Antonio de Sugadi, y D. Francisco de Barbachano, Consules de ella, como tales, por sí, y por el Señor D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, Prior de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, (que aunque estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le sobrevino) teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifiesto sobre la Mesa; estuvimos en dicho salon hasta despues de dar las quatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas, en presencia de las personas que quisieron llegar á verlas, y oirlas: Y que habiendo dado dicha hora de las quatro, y viendo sus Mrds. dichos Señores Consules, que ya no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger, como se recogieron al Archivo de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en quanto se ofrezca guardando su tenor, y forma en todo, y por todo: Y que para que conste se ponga por fé, y lo firmaron. Y de haver sido, y pasado segun queda referido, la doy, y firmé tambien yo el dicho Escribano: Fueron testigos Joseph de Orueta, y Gastetuaga, Damian de Urquina, y Joseph de Garategui, vecinos; naturales, y residentes en esta dicha Villa: Y tambien firmó dicho Señor Prior, que despues concurrió. Don Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. Don Antonio de Sugadi. Don Francisco de Barbachano. Ante mí: Balthasar de Santelices.

«Concuera este Traslado con los Autos de publicacion originales, que en mi poder quedan, á que me remito: Y en fee signé, y firmé, por mandado de los Señores Prior, y Consules. En testimonio de verdad: Balthasar de Santelices.»

PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

EN QUE CON INSERCIÓN DE UN REAL DECRETO DE S. M. (DIOS LE GUARDE) SE MANDAN OBSERVAR, CUMPLIR, Y GUARDAR EN TODAS SUS PARTES LAS ORDENANZAS DE LA UNIVERSIDAD, Y CASA DE CONTRATACION DE LA NOBLE VILLA DE BILBAO, QUE ESTABAN CONFIRMADAS POR LOS SEÑORES DEL MISMO CONSEJO EN DOS DE DICIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, SIN EMBARGO DE LA CONTRADICCION, QUE PUSIERON DIFERENTES COMERCIANTES DE LAS POTENCIAS DE FRANCIA, INGLATERRA, Y OLANDA, QUE SE DECLARÓ POR S. M. NO SER PARTES LEGITIMAS NI COMPETENTES.

DON PHELIPPE, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que al presente sois, y en adelante fueren, asi de la Villa de Bilbao, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, ante quien esta nuestra Carta se presentare, y tocara lo en ella contenido en qualquiera manera, salud, y gracia: Sabe, que en treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, por el Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo, haciendo presentacion de las Ordenanzas, que havian formado, y dispuesto en veinte y nueve capitulos; con expresion, y comprehension á todos los casos, y cosas, que en lo natural, y regular del Comercio podian ofrecerse, para que propuestos con distincion; quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescripto el orden, forma, y modo de entenderle, y lo que se debia executar; para que establecido en dichas Ordenanzas el método, y gobierno mas util, y justificado, y provechoso al bien comun (aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo) se pusiesen en uso, y observancia; y pretendiendo mandasemos librar con insercion de ellas el Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos de que se componian; y expresado en los números en que cada uno de ellos se dividia para la mas clara inteligencia, se observasen, y guardasen invariablemente. Y visto por los del nuestro Consejo con el informe, que en razon de lo referido se hizo por el Doctor Don Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corre-

gidor del muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, en virtud de Provision nuestra de diez y ocho de Septiembre de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre de él, aprobaron dichas Ordenanzas, sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio, ú de otro tercero interesado, á excepcion de lo que se proponia, y ordenaba en el capitulo diez y siete, al número cinquenta y quatro, de que se libró nuestra Carta, y Provision en veinte de Diciembre del propio año. Despues de lo qual, por Don Francisco Lory, D. Lorenzo de Barrou, Don Juan Laules Rouselet, Don Salvador Dantés, Don Joseph Daugerot, Don Juan Michel, Don Juan Joseph Mancamp, Don Juan Michel, y Don Raymundo Forcaterra, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, en la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo en ocho de Enero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, por la Escribanía de Camara, del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla, expresando, que por el Prior, Consules, y Comerciantes naturales de dicha Villa se havia intentado reformar, añadir, y extender las Ordenanzas con que hasta entonces se havia regido, y gobernado la Universidad, y Casa de Contratacion, para facilitar mas seguridad, y ventaja en el Comercio; á cuyo fin haviendose dado principio á la precitada reforma, extension, y adiccion de las mencionadas Ordenanzas, havian sido convocados algunos de sus partes al Salon de la Casa de Contratacion, en donde se les havia leído hasta setenta y dos pliegos de ellas, para el fin, y efecto de que se conformasen; y de pronto havian reconocido, que tan lexos estaba, de que fuesen utiles, y convenientes al Comercio, arreglado, y establecido entre nuestra Real Persona, y Negociantes, y Comerciantes de las tres Potencias, que antes sí, en todas sus partes, y circunstancias, miraban á extinguir el Comercio, alterar los contratos hechos con Francia, Inglaterra, y Olanda, y la fé que en ellos se havia seguido entre unos, y otros